

EL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE SONORA

UNIVERSIDAD DE SONORA

T E S I N A

Que para obtener el Título Profesional de

LICENCIADA EN DERECHO

P r e s e n t a

DULCE GUADALUPE CRUZ MOYA

MAESTRO DE SEMINARIO DE TITULACIÓN Y DIRECTOR DE TESINA:

Lic. José Luis Valenzuela Calderón

Hermosillo, Sonora

Agosto de 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

A MIS SEÑORES PADRES: MARTIN CRUZ VALENZUELA Y JUANA MOYA DOMINGUEZ

Gracias por ser los autores de mi vida y por acompañarme. Pero sobre todo por enseñarme a base del ejemplo que con esfuerzo, estudio, constancia y dedicación se pueden alcanzar todas y cada una de las metas que me proponga.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Que fuimos caminando y luchando día con día por aprender en las aulas de clases y a ponerlo en práctica en el concurrido y a veces hostil mundo laboral, porque nunca desistimos por alcanzar nuestras metas y en el amor que sentimos por nuestra carrera.

A LA UNIVERSIDAD DE SONORA.

GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
--------------	---

CAPÍTULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO EN GENERAL

1.1.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO	7
1.2.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO	8
1.3.- EL CONCUBINATO EN EL CODIGO DE NAPOLEÓN	8
1.4.- EL CONCUBINATO EN EL MEXHICO PREHISPANICO DURANTE LA COLONIA	10
1.5.- EL CONCUBINATO Y SU EVOLUCIÓN EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL	12

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DEL CONCUBINATO, NATURALEZA Y ELEMENTOS JURIDICOS

2.1.- LIMITACIÓN DEL CONCUBINATO	14
2.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO	15
2.3.- ELEMENTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO	16
2.4.- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO	18
➤ TEMPORALIDAD	18
➤ PROCREACIÓN	18
➤ CONTINUIDAD	18
➤ HETEROSEXUALIDAD	19
➤ MONOGAMIA	20
➤ FIDELIDAD	20
➤ PUBLICIDAD	20
➤ AUSENCIA DE TODA FORMALIDAD	21
➤ RELACION SEXUAL	22

CAPÍTULO III

3.- EL CONCUBINATO DE ACUERDO AL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA _____	23
---	----

CAPÍTULO IV

EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO

4.1.- DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO _____	26
4.2.- EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS _____	28
4.3.- OBLIGACION DE LOS CONCUBINOS CON LOS HIJOS _____	30
4.4.- OBLIGACION DE LOS CONCUBINOS EN RELACION A LOS BIENES _____	32

CAPÍTULO V

ANALISIS COMPARATIVO Y TERMINACION DEL CONCUBINATO

5.1.- ANÁLISIS COMPARATIVO _____	34
5.2.- TERMINACION DEL CONCUBINATO _____	35
CONCLUSIONES _____	37
BIBLIOGRAFÍA _____	39

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre la figura y limitación del concubinato en el estado de Sonora; se exponen los antecedentes históricos, su evolución en la legislación civil del Distrito Federal, la conceptualización de la palabra concubinato, su naturaleza jurídica así como los elementos jurídicos y aspectos comparativos. Con la finalidad de explicar y facilitar la comprensión de uno de los fenómenos jurídicos más apremiantes en los últimos tiempos.

Es apasionante el tema del concubinato, su evolución, desarrollo y de cómo la mujer ha luchado hasta conseguir el respeto, el reconocimiento, y la aceptación para que haya equidad, justicia e igualdad de derechos y oportunidades. La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre las bases del matrimonio, institución jurídica protegida y reconocida por la ley como “la forma legal y moral de constituir la familia”. La concubina era una de las mujeres que ocupaba una de las clases sociales más bajas, eran las esclavas en Roma, en Francia se les veía como adúlteras. Actualmente la sociedad el estado ha ido aceptando con el transcurso del tiempo esta institución; la iglesia el derecho canónico, no ve muy bien desde el punto de vista moral al concubinato. Sí bien es cierto que el matrimonio es la forma idónea para constituir una familia, la figura del concubinato también es un medio de fundarla.

En cuanto al matrimonio no hay duda que origina la familia al igual que el concubinato, en la que están presentes las mismas actitudes y sentimientos que los cónyuges se demuestran, no interesa como se genero la unión, el hecho que se atiende es que un hombre y una mujer decidieron formar una familia y que de esa decisión se deriva la posibilidad de hacer vida en común de manera seria no interrumpida, estable y permanente, así como la eventual perpetuación de la especie.

La reglamentación del concubinato en nuestro País se debió a una realidad aplastante, buscando así reiterar la postura intermedia del Código Civil, que reconocen situaciones excepcionales y dan a la familia concubinaria la protección jurídica que necesita pero sin homologarlo al matrimonio.

El concubinato es considerado una de las fuentes generadoras del parentesco, así como una figura creadora de derechos y obligaciones en el ámbito familiar. Diferenciando del matrimonio únicamente en la ausencia de formalidad por lo demás los derechos y deberes son los mismos abarcando el alimentario, el sucesorio, las presunciones de paternidad de los hijos etcétera.

Aspectos que veremos de manera más específica y enfocados en la dispersión de la información suficiente para tener los conocimientos bastos y poder así hacer uso de esta figura tan preponderante en los últimos tiempos, de esta manera, hacer uso y disfrute de los derechos y de las obligaciones que conllevan vivir o constituir un concubinato.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

En el caso de Roma, podemos localizar por primera vez, la denominación del concubinato, que aludía a la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta de *connubium* (matrimonio) o debido a consideraciones políticas no podrían o no querían celebrar *justae nuptiae* (matrimonio legal)¹.

Efectivamente, en el derecho romano el concubinato fue admitido como una unión legítima de segundo orden, habiéndose establecido entre quienes no podían contraer nupcias legítimas, que era privilegio de los ciudadanos romanos; en este caso, la concubina no adquiría la dignidad de esposa.

De hecho llegó a considerársele en un plano de inferioridad respecto del matrimonio, en el que no debía haber *affectio maritalis* (affecto marital), pues al no existir formalidad alguna para constituir el matrimonio *sine manus* (sin manos), lo único que en los últimos tiempos lo distinguió de este fue la intención. Tanto en el concubinato como en el matrimonio *sine manus*, la mujer permanecía en la familia de su *pater* (padre) y no con la de su marido o concubino.

En este sentido entonces, obran como antecedentes en el antiguo derecho romano, las leyes matrimoniales de Augusto, a saber: la *lex Iulia et Papia Poppaea*; y la *lex Iulia de adulteriis* (adulterio), que declaraba ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición.

¹ HERRERIAS SORDO, Maria del Mar, *El Concubinato –Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica*, Ed., Porrúa, 2000.

1.2.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANÓNICO.

La indiferencia del cristianismo en las postrimerías del imperio Romano influyo decisivamente en el tratamiento de las instituciones jurídicas que, en el mismo, habían sido objeto de reconocimiento.

En opinión de Fausto Rico Álvarez, el derecho canónico atravesó por varias etapas y durante alguna de ellas, se considero que el concubinato era un ilícito, incluso más grave que la fornicación, ya que constituía un estado continuo de ella.

A este respecto, puede señalarse que una manifestación contundente de la condena implacable contra el concubinato proviene del decálogo divino, pues en él, el sexto mandamiento se enuncia como la fórmula “no fornicarás”, que en estricto sentido expresa la prohibición de realizar el acto sexual con quien no se está unido en matrimonio, de manera tal que si el concubinato es la vida marital de una pareja sin estar casada, es decir, llevar una vida como marido y mujer sin serlo, ello se traduce en una reiteración ilimitada en la comisión del pecado cometido al fornicar. Se trata de un pecado continuado, sancionado en ocasiones hasta con la excomunión.

De esta manera, para este tipo de derecho, sólo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia y, por lo tanto, los efectos eran distintos.

1.3.- EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

En 1804, aparece el Código de Napoleón, que se convirtió en un referente normativo para muchas legislaciones pertenecientes al sistema romano germánico; generando una influencia que, en muchos sentidos, sigue perneando hasta nuestros días.

En el caso del concubinato puede decirse que dicho Código se constituyo en un ejemplo claro de indiferencia, pues en el mismo, tal figura paso inadvertida como un reflejo de la posición asumida sobre el particular por Napoleón Bonaparte expresada en los trabajos preparatorios del ordenamiento, según la cual, los concubinos ignoran la ley, la ley se desentiende de ellos.

En ese momento histórico, el concubinato se encuentra en un contexto filosófico y social completamente distinto al del derecho romano; la base es la igualdad de los hombres y su libertad, de manera tal que los concubinos no contraen matrimonio porque tal es su voluntad.

La fórmula atribuida a Bonaparte durante dichos trabajos preparatorios reflejó por mucho tiempo la actitud general del legislador.

Tal actitud radicaba en el siguiente razonamiento: si existe un estatuto rector de las relaciones entre el hombre y la mujer y que desean unir sus vidas, ¿Porqué la ley debía preocuparse de quienes optan por vivir sus relaciones fuera del matrimonio?

De esta manera, el Código de Napoleón no regulo el concubinato pues si los concubinos prescindían del derecho, éste prescindía de aquellos.

En cuanto a los hijos nacidos en concubinato, el tratamiento era sumamente discriminatorio, pues el propio Napoleón expresó sobre ellos: La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

Sin embargo, tal criterio no prevaleció en Francia, pues en el mismo siglo XIX se incrementó la proporción de derechos sucesorios de los hijos naturales y la ley del 16 de Noviembre de 1912 dispuso que la paternidad fuera de matrimonio puede ser declarada judicialmente en el caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal a la concepción.

La evolución social impuso al Código Francés un viraje notorio, pues la ley del 15 de noviembre de 1999 contiene un nuevo título, último ahora del libro de las personas, denominado "Del pacto civil de solidaridad y del concubinato", en cuyo artículo 515-8 establece que el "concubinato es una unión de hecho, caracterizada por la comunidad de vida que tiene carácter de estabilidad y continuidad entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja".

En estas condiciones, por una parte, de una total indiferencia del ordenamiento, desde su origen hasta los últimos años del siglo, anterior para el concubinato, ahora no sólo lo define, además admite inclusive al respecto de parejas homosexuales y si bien le reconoce efectos aislados, ha dado un giro considerable en cuando al reconocimiento de la figura.

1.4.- EL CONCUBINATO EN EL MEXICO PREHISPANICO Y DURANTE LA COLONIA

Tratándose específicamente del caso de México, en todo el centro del país existía la poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa².

En cambio otras tribus eran monógamas como los Opatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán; aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca los yucatecos tomaban más de una como se ha hallado en otras partes. Entre los toltecas la poligamia se castigaba severamente.

Había ceremonias especiales para despojar a la mujer principal pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese.

El tema matrimonial de los mexicanos es una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Solo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o desprecio.

El hombre casado o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueren libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían las muchachas a sus padres sin que estos consideraran deshonoroso darlas, y sin que, ni en este caso ni en el de matrimonio se exigiere igualdad de rango social, confirmándose lo que hemos dicho, que no había nobleza de sangre de aquellos pueblos.

Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no deben engañarnos; sino la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma. No hay duda de que en un principio solo los hijos de la mujer principal sucedían al padre: pero en los libros que tratan el tema abundan ejemplos de lo contrario, y tal es el caso que fue hijos de la concubina de origen humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraron “pilli” y podían llegar, si era digno de ello, a las funciones más altas.

² Ibidem, p. 9

Cometeríamos un grave error si viéramos en ello hijos naturales bastardos con lo que nuestro mundo atribuye o atribuía a esta denominación.

En el año de 1519 trae la invasión de los españoles una civilización totalmente distinta.

La conquista de México principia, y con la caída de México – Tenochtitlán, se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexica y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos.

Después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indígenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles. Preguntando un indio principal de México que era la causa, porque “ahora se habían dado tanto los indios a pleitos si andaban tan viciosos”, dijo “porque vosotros entendéis, ni nosotros entendemos ni sabemos que queréis. Habeinos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno; y la que nos habéis impuesto no la entendemos, y así anda todo confuso y sin un orden y concierto”

Las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar.

La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo que el concubinato. Sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la española trasplantada a una tierra de costumbres diversas.

Así, durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

Llega la independencia sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato, ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubinarios y sus hijos.

1.5.- EL CONCUBINATO Y SU EVOLUCION EN LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Como primer antecedente es conveniente referirnos a la Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, que aludió al concubinato sólo como una causa de divorcio, en su artículo 21, al disponer:

Son causas legítimas para el divorcio: 1°. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. En este caso, así como el de concubinato público del marido dan derecho a la mujer entablar la acción de divorcio por causa de adulterio³.

El contenido de tal precepto legal, permite deducir que en la legislación a que se ha hecho referencia, existió una equiparación entre el concubinato y el adulterio.

Por otro lado, es importante señalar que los Códigos Civiles mexicanos de 1870 a 1884 adoptaron la misma postura que el Código Francés, es decir, siguieron la tendencia napoleónica, al no regular al concubinato, colocándolo fuera de la ley, estimándolo como un fenómeno a jurídico. De hecho, sólo aluden a él como una causa de divorcio.

La misma tendencia se configuro en la ley sobre relaciones familiares de 1917.

Fue hasta el Código Civil de 1928 en el que se reconocieron en México, por primera vez, efectos al concubinato.

Las normas protectoras contenidas en tal legislación por lo que se refiere al concubinato, son las siguientes:

- 1) Posibilidad de investigación de la paternidad (artículo 382, fracción III);
- 2) Presunción de filiación natural (artículo 383)
- 3) Sucesión de la concubina (artículo 1635)

Seguramente el precepto que reviste mayor importancia porque en él se delinea el perfil de la figura del concubinato es el 1635, que en su versión original se denominaba “De la Sucesión de la Concubina”, que tiene efectos jurídicos a saber:

Artículo 1635. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la

³ Código Civil para el Distrito Federal, 2a. ed., Mexico, 2002.

que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar.

Tal precepto legal fue objeto de reforma mediante decreto del 13 de Diciembre de 1983, en el que se mantuvo la tendencia a la apertura respecto del concubinato:

Artículo 1635.- la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte o cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

En el caso de dicho precepto legal, no sólo se estableció la posibilidad de la sucesión legítima para los concubinos en la proporción señalada para los esposos, sino que se modificó el artículo 302 y se dispuso entre ellos la obligación alimentaria, con esta reforma se acercó notablemente, en cuanto a sus efectos jurídicos, las figuras de matrimonio y concubinato; más aún, el concubinato recibe una denominación distinta: "matrimonio de hecho".

Finalmente en el año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal reconoció a los concubinos todos los derechos y las obligaciones inherentes a la familia; por lo tanto, la regulación del concubinato produce en cuanto a los alimentos, la sucesión y la presunción de la paternidad, los siguientes efectos:

1. Derecho a alimentos en reciprocidad.
2. Derechos sucesorios recíprocos.
3. Presunción de paternidad del concubino respecto de los hijos de la concubina.
4. La tutela legítima del concubinario o concubina en estado de interdicción.
5. Posibilidad de adoptar.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION DEL CONCUBINATO

2.1 LIMITACION DEL CONCUBINATO

Concubinato es un término que procede del latín *concubinātus* y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casados. A los integrantes de estas parejas se les conoce como concubinos aunque, en ciertas culturas, la concubina era una mujer de menor posición social que el hombre en una relación del tipo matrimonial.

Rafael Rojina Villegas, dice que “el concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.”⁴

Como lo mencione anteriormente el concubinato es un hecho jurídico porque en realidad se trata de una unión en la cual no se manifiesta la voluntad como si sucede en el acto jurídico aun así como todo hecho jurídico es fuente de obligaciones. Aunque carece de los elementos de solemnidad, formalidad institucional y contractual, cuenta con los requisitos de cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia que son indispensables para formar una unión de concubinato.

Para el maestro Rafael de Pina Vara es la “unión de un hombre y una mujer; no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”⁵.

Es un concepto bastante acertado puesto que efectivamente es una figura jurídica informal porque no requiere de mayores formalidades más que la voluntad, el consentimiento de un hombre y una mujer. También se hace mención a la “Unión libre de un hombre y una

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed., Porrúa, México, 2009.

⁵ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho Civil Mexicano, Ed, Porrúa, México, 1963.

mujer” aunque muchos autores identifican al concubinato con la unión libre, resulta actualmente una equiparación errónea jurídicamente, ya que como pudimos ver anteriormente, el concubinato no es ya la simple cohabitación de un hombre y una mujer, sino que es indispensable, además, que dicha relación se dé entre personas no ligadas por vínculo matrimonial entre sí ni con ninguna otra persona, que sea duradera, continua, monogamia y pública.

Por otra parte Manuel Chávez Ascencio, dice sobre el concubinato: “... se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”⁶.

Me parece acertado decir que el acto carnal no es el único propósito del concubinato, ya que en diversas legislaciones, así como jurisprudencias se le equipara al amasiato, y en realidad va mucho más allá de esta relación.

Podemos concluir así que el concubinato es considerado un hecho jurídico voluntario también lícito a razón de que al unirse lo concubinos producen determinados efectos todavía con la voluntad de los mismos, y porque al aceptarse como una manera generalizada de unión no se contraviene la ley ni las buenas costumbres. Explicando así al concubinato se observa, desde su perspectiva palpable, como una situación de hecho.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

La sociedad y el estado se interesan por la regulación de la sexualidad de hombres y mujeres, de ahí su institucionalización a través del matrimonio. Sin embargo, dentro de esos tipos de asociaciones intersexuales que se mencionan está la conocida como concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer que no está formalizada a través del matrimonio⁸.

⁶ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Familiares, Ed. Porrúa, México, 2003.

⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, Derecho de Familia, Ed., Oxford, México, 2005

A esta forma de relación no le cabe otra naturaleza, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas.

Hay entre nosotros una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley lo que en tal estado vivía; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darle cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y se reconoce que produce efectos jurídicos del concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.

Ante estas declaraciones, es importante destacar que el concubinato no sólo existe en “las clases populares”, pues es ahora, y siempre ah sido, una forma de establecer una comunidad íntima de vida entre hombres y mujeres independientemente de su clase social.

2.3 ELEMENTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

Para que exista la figura del concubinato es necesario que exista la cohabitación, la notoriedad, la singularidad y la permanencia de la relación, estas cuatro figuras son los elementos integrantes del concubinato, sin ellos, esta figura no se regiría como tal⁹.

1.- Cohabitación

Por cohabitación debemos entender que es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellos dado el modo íntimo en que comparten la vida.

De igual forma el artículo 192 del Código de Familia Sonorense alude a la cohabitación para que nazca jurídicamente el concubinato.

⁹ SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Código de Familia para el Estado de Sonora*, exposición de motivos y textos integrados del Código original y sus Reformas, Ed. Beilis.

2.- Notoriedad

La notoriedad en el concubinato es muy importante, pues los concubinos deben verse como si en realidad estuvieran unidos por el vínculo del matrimonio. Es por ello que por notoriedad debemos entender que la unión de el hombre y la mujer consiste en una comunidad de hechos, la habitación y de vida, y que debe ser susceptible de público conocimiento; es decir no debe ser ocultada por los sujetos.

Por otra parte debemos entender por notoriedad que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues lo oculto no producirá efectos jurídicos.

3.- Singularidad

Otro de los elementos constitutivos del concubinato lo es la singularidad, en pocas palabras la permanencia con un(a) solo(a) concubino(a); de igual manera debemos entender que la singularidad dentro del concubinato implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse entre los dos concubinos.

Explicando de otra manera, así como en el matrimonio en nuestro Estado, se integra por un hombre y una mujer, el concubinato está integrado por un concubino y una concubina, y si fueren varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de los concubinos tendría derecho a lo que la ley señala, pues es requisito el que la relación se de entre un solo concubino y una sola concubina.

De igual manera el artículo 192 del Código de Familia Sonorense alude a la exclusividad para que nazca jurídicamente el concubinato.

4.- Permanencia

La permanencia dentro de la institución del concubinato es indispensable, pues sin ella no se daría éste, es decir la relación que existe entre los concubinos no puede ser transitoria, ni ocasional. Dicha relación tiene que ser duradera, a tal punto que faltando esta modalidad resultaría inaplicable la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como en el matrimonio también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones, seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

Al respecto la Ley Familiar de Sonora señala que para que el concubinato nazca jurídicamente requiere una cohabitación durante tres años ininterrumpidos a menos de que antes de cumplir este lapso de tiempo procrearan un hijo en común. (Vid. Art. 192 Código de Familia para el Estado de Sonora).

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO

De los requisitos que exige la ley para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos deducir las siguientes características:

1.- Temporalidad

Para que esta figura surta sus efectos, es necesario que los concubinos vivan juntos por lo menos cinco años y no solo es suficiente eso, sino que deben ser cinco años de vida como si fueran marido y mujer¹⁰.

Este requisito no es necesario si procrean uno o más hijos.

2.- Procreación

Además de la temporalidad, el concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijos, insistiendo siempre en que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer.

3.- Continuidad

Esta característica le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los cinco años de convivencia sean constantes, sin interrupciones. No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, ya que en este caso estaríamos ante meras

¹⁰ Ibidem.

relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas esporádicamente y que no producen ningún efecto jurídico.

Aunque no existen criterios para determinar por cuánto tiempo pueden permanecer separados los concubinos sin que se rompa esta figura, algunos autores han intentado proponer soluciones al problema:

Por su parte el doctrinario español Eduardo Estrada Alonso refiere que en muchas ocasiones alguno de los concubinos se ve obligado a residir en otra parte, ya sea por razones laborales, militares, presidiarias o cualquier otra, y que no por ello se le va a negar todo efecto jurídico a esta relación.

La continuidad del concubinato debe demostrarse, no tanto por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio considera que cuando la convivencia en forma marital sea intermitente, aun cuando se dé en lapsos largos de tiempo, no configura el concubinato¹¹.

4.- Heterosexualidad

Si hacemos una interpretación literal del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, nos daremos cuenta que habla de que la “concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente...” Ante esto, hay que afirmar que está dando por entendido que el concubinato es una unión que se forma por un hombre y una mujer, por lo que será imposible hablar de concubinato entre personas del mismo sexo. La ley no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto.

A esto hay que agregar que el código exige que los concubinos vivan “como si fueran cónyuges”, es decir, como si se encontraran unidos en matrimonio, y en la legislación mexicana, el matrimonio se encuentra constituido por un solo hombre y una sola mujer y nunca

¹¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, Familiares, Ed., Porrúa, México, 2003.

por dos personas del mismo sexo, por lo que se deduce que el concubinato es una unión heterosexual.

5.- Monogamia

No existe sanción para el concubino o la concubina que sostenga relaciones sexuales con otras personas que no sean su compañera o compañero, sin embargo, el carácter monogámico del concubinato se deduce tanto del artículo 1368, como del 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en caso de que hubiere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a alimentos ni tampoco a heredar.

Aquí no podemos hablar estrictamente de una prohibición, sino que es un requisito esencial para que exista este tipo de unión que únicamente sea una persona con la que el testador haya vivido como si fuera su cónyuge. Es posible hablar de concubinatos sucesivos, pero no simultáneos.

Si ya hemos establecido que en la figura del concubinato los compañeros se comportan maritalmente, al grado tal que inclusive llegan a originar confusión en la sociedad que los rodea respecto a su estado civil, no podemos decir que un sujeto que sostiene relaciones con más de una persona se está comportando como si estuviera casado, por lo menos en el campo de lo que el derecho exige a quien se unen en matrimonio.

6.- Fidelidad

La prohibición está implícita en la naturaleza de esta figura. Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley, sin embargo el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, ya que de lo contrario romperán el requisito de la monogamia y ocasionaran un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.

7.- Publicidad

Este requisito implica que quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, es no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubino, sino que deberán aparecer públicamente

dándose un trato de marido y mujer. A este respecto, algunos autores como Puig Peña han exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales deba darse:

- a) Nombre: que los convivientes utilicen el mismo apellido.
- b) Trato: que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales.
- c) Fama: que los concubinos se presenten como esposos refiere a que se ostenten como si fueran marido y mujer ante las demás personas, pero no se necesita manifestar verbalmente a terceros que están unidos en matrimonio.

El maestro Chávez Asencio, opina que una de las formas de probar la existencia del concubinato, es la posesión de estado de concubinos y ésta está integrada por el nombre, el trato y la fama¹².

En realidad ni el nombre ni la fama son requisitos esenciales para probar el concubinato o para reconocerle a éste los efectos jurídicos previstos en la ley, el único requisito que adquiere gran relevancia es el trato marital que se dé entre ellos, y que este trato sea abierto ante terceros, ya que de lo contrario será imposible probar que existió el concubinato.

8.- Ausencia de toda Formalidad

Una de las principales diferencias entre la unión concubinaria y el matrimonio, es precisamente que el último es solemne, en él, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley originan la inexistencia del mismo, mientras que el concubinato carece de toda formalidad, se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos. La legislación mexicana no habla en ningún momento de las formalidades del concubinato, sino que basta con que cumpla con determinados requisitos que ya se han mencionado para que produzca efectos jurídicos.

¹² Ibidem.

9.- Relación Sexual

La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal de quienes la integran, por lo que resulta obvio que para que ésta cumpla con este requisito, es necesaria la unión carnal entre los concubinos, ya que de lo contrario, los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencias que pueden darse entre hombres y mujeres. De esta forma, incluiríamos dentro de la relación concubinaria a las convivencias formadas entre estudiantes, amigos, compañeros de trabajo, etcétera. Además, al ser la procreación una de las vías para que se constituya esta figura, es indispensable que se haya entablado una relación sexual.

Dentro de esta característica, existe una excepción: las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad física necesaria para tener relaciones sexuales. En efecto no podemos negarle efectos jurídicos a una relación continua, estable, monógama, etc; solo por el hecho de que no medien relaciones sexuales entre la pareja, ya que esto constituiría una injusticia y una situación de desigualdad para las personas de la tercera edad que deseen vivir bajo esta figura.

CAPITULO III

3.1 EL CONCUBINATO DE ACUERDO AL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

El Código de Familia Sonorense propone el respeto de las estructuras civilistas de la mayoría de las instituciones familiares, ajustando sus normas a las modernas orientaciones de la sociología y la psicología de la familia, creando un capítulo especial para la figura del concubinato¹³.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

Artículo 192.- Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente:

- I.- Durante tres años ininterrumpidos; o
- II.- Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.

Artículo 193.- Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Los bienes de los concubinos y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán

¹³ SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Código de Familia para el Estado de Sonora*, exposición de motivos y textos integrados del código original y sus reformas, Ed. Beilis.

los concubinos y los hijos procreados entre ellos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

Artículo 194.- No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

Artículo 195.- Una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

Artículo 196.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición previstos en este código y se trate de una unión exclusiva.

Artículo 197.- Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Artículo 198.- Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

Artículo 199.- A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

Artículo 200.- Se presumen hijos de los concubinos a:

I.- Los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato, aplicando las mismas reglas de la filiación matrimonial.

Artículo 201.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o la condición a que se refiere el artículo 192 de este Código.

CAPITULO IV

DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, EFECTOS JURIDICOS Y OBLIGACIONES

4.1. DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

Como lo he mencionado anteriormente el concubinato tiene como característica la unión sexual lícita, unión sexual porque tiene una finalidad que es la reproducción y lícita porque está autorizada por la ley. Es una institución o una figura jurídica informal porque no requiere de mayores formalidades más que la voluntad, el consentimiento de un hombre y una mujer; se trata de una institución heterosexual.

A diferencia del matrimonio donde es requisito indispensable que aunque sea la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, debe celebrarse ante un juez del Registro Civil acatando las distintas formalidades que impone el Código de Familia, así que la diferencia radica únicamente en estas uniones en que en el matrimonio la voluntad se ha manifestado ante el oficial del registro civil y se ha firmado un acta de matrimonio. Y el concubinato es una unión de hecho y la voluntad se ha manifestado al transcurrir de los días¹⁴.

La disolución del concubinato y el matrimonio distan de ser iguales, debido a que el vínculo del matrimonio y su disolución se solicita por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial. El concubinato se disuelve sin más trámite que la simple voluntad unilateral de cualquiera de los concubinos o por ambos según sea el caso.

El matrimonio se forma en un día y momento preciso al pronunciar su voluntad de unirse en matrimonio con formas y solemnidades ante un representante del estado: el Oficial del Registro Civil, y como vínculo jurídico que es, produce sus efectos jurídicos desde el primer momento; en cambio, el concubinato nace sin ninguna formalidad ni solemnidad, además, para que nazca jurídicamente es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente, durante tres años ininterrumpidos o desde el nacimiento del primer hijo si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.

¹⁴ Ibidem.

Podemos concluir que respecto a las similitudes tanto en los integrantes del matrimonio como los del concubinato existe un vínculo afectivo de naturaleza sexual, en ambas uniones es notable un proyecto de vida en común y solidaria que lleva a los llamados auxilios recíprocos por los textos legales. El integrarse a una unión en matrimonio o al concubinato en ambas se hace libremente por los integrantes de las mismas. Hablando de parentesco, tanto en un caso como en el otro no pueden existir determinados vínculos de parentesco familiar. El fallecimiento de uno de los integrantes de ambas uniones, extingue tanto el matrimonio como la unión concubinaria otras similitudes entre ambas uniones son que en determinadas situaciones tanto concubino como el cónyuge puede ser heredero del otro a su fallecimiento y que ambos pueden gozar del derecho de habitación sobre el que fuera el hogar conyugal o el hogar concubinario.

Las principales diferencias son las siguientes:

- 1.- El estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinarios.

- 2.- El matrimonio además de originar el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y de sus descendientes, crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro.

- 3.- Si bien es cierto que con la relación concubinaria también se origina el parentesco por consanguinidad en ambos rangos, no existe en ningún momento el parentesco por afinidad.

- 4.- Por el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Este régimen es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre éstos y los terceros.

- 5.- En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen. En caso de que los tengan en copropiedad, éstos procederán a dividirse en partes iguales.

- 6.- La unión conyugal origina un patrimonio de familia que se encuentra constituido por una casa habitación en que habita la familia y en algunos casos por la parcela cultivable. Algunos

muebles, instrumentos y accesorios, en cuanto a lo material, por lo humano se obtendrá a la familia e hijos.

7.- El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos, porque entonces sólo podrán demostrarse el patrimonio material y no el humano (y no podrá demostrarse la existencia de la familia).

4.2. EFECTOS JURIDICOS EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS

La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocas siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo de tres años. Es importante hacer hincapié que la figura jurídica del concubinato genera un núcleo familiar y por lo tanto tiene funciones que llevar a cabo, ambos concubinos deben aportar al sostenimiento del hogar, en la manera y proporción que sus posibilidades se lo permitan así ha sido plasmado en el Código de Familia para el Estado de Sonora en su artículo 193 que versa de la siguiente manera¹⁵:

Artículo 193.- Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Respecto a los alimentos no es necesario el transcurso del periodo de tres años para hacerse acreedor a los mismos, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Por lo tanto resulta interesante respecto a las obligaciones de los concubinos entre sí, lo dispuesto por el artículo 194 del Código en cita, mismo que establece:

Artículo 194.- No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

¹⁵ Idem.

Sobresalen algunas hipótesis que planteo a continuación:

1.- Sí uno de los concubinos se encuentra físicamente imposibilitado para generar ingresos no se le podrá obligar a aportar al sostenimiento económico del hogar en común, así también sucede con el concubino que no contara con bienes propios.

2.- No se puede obligar o no está obligado a contribuir monetariamente al sostenimiento del hogar el concubino que se ocupe de tiempo completo del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, siempre y cuando sea por convenio expreso o tácito.

3.- Si se actualiza el supuesto del punto 2, corresponde al otro concubino, responder íntegramente del sostenimiento de la familia. Por otra parte, ¿Qué sucede cuando se disuelve fácticamente el concubinato respecto el derecho a alimentos?

La respuesta se puede encontrar en el artículo 195 del Código de Familia para el Estado de Sonora que versa de la siguiente manera:

Artículo 195.- Una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

El citado precepto atrae algunos artículos que forman parte del multi citado Código de Familia referentes a los alimentos:

Artículo 512.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de

la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

Artículo 514.- Los cónyuges deben darse alimentos mientras dura el matrimonio o el concubinato. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, ruptura del concubinato y otros que la misma Ley señale.

Se estipula que las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio:

Artículo 197.- Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes¹⁶.

4.3. OBLIGACIÓN DE LOS CONCUBINOS CON LOS HIJOS (ALIMENTOS, PATRIA POTESTAD)

El objeto de estudio en este apartado es la obligación de los alimentos y patria potestad de los concubinos hacia los hijos¹⁷.

Salvo aclarar que respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio como es el caso del concubinato, se concede igualdad jurídica a todos los hijos, tanto los habidos en la unión legítima como los habidos fuera del matrimonio. Este espíritu se consagra internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos del Hombre en el apartado 2 del artículo 25° que establece: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derechos a igual protección.

Aun así sigue siendo necesario, destacar lo referente a la relación paterno-filial, en virtud de que el concubinato genera familia y a su vez el subsistema paterno-filial, cuya función es la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los hijos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Familia para el Estado de Sonora, mismo que establece lo siguiente:

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

Artículo 4.- En la relación paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

De igual manera, tienen relación con la obligación de los concubinos con los hijos, lo preceptuado en los siguientes artículos del Código de Familia Local, mismos que a la letra dicen:

Los efectos que a continuación se mencionan refieren a deberes personales, y también a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

Artículo 308.- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, y la correcta administración de sus bienes.

Artículo 317.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la facultad de amonestar y corregir, pero evitando los castigos crueles e innecesarios.

Por último, en lo que toca a la obligación alimentaria, el segundo párrafo del artículo 193 del Código de Familia para el Estado de Sonora, establece que los bienes de los concubinos y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho podrán los concubinos y los hijos procreados entre ellos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

En resumen: los padres que tengan bajo su patria potestad a sus descendientes están obligados a educarlos y protegerlos, asimismo se impone la responsabilidad a los padres de comportarse de una manera decente con los hijos y sobre todo darles un buen ejemplo; este deber que les impone el estado debe ser acatado por los padres, ya que si no cumplen con lo

establecido por la ley el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso cuando tengan conocimiento que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen al menor o abusan de su derecho a corregir, promoverán de oficio, ante el Juez competente la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

4.4. OBLIGACIÓN DE LOS CONCUBINOS EN RELACIÓN A LOS BIENES.

Según nuestro orden jurídico vigente, existe la presunción legal de la existencia de una relación concubinaria y una comunidad de bienes entre hombre y la mujer que vivan y convivan de forma estable en una unión no matrimonial. La citada comunidad aplica cuando la pareja mantenga un mismo techo sin ser cónyuges; requiere que el hombre o la mujer, no esté casado o casada con otro, así como también la habitación que habitan en común debe ser notoria, pública, duradera y estable así determinamos que no existe presunción de concubinato en las relaciones de amantes; en uniones de personas de un mismo sexo; o cuando uno de los concubinos está casado con una tercera persona.

El hecho de que exista la presunción de comunidad causa efectos jurídicos sólo para los concubinos y los herederos de cada uno de ellos; respecto al hombre o la mujer y sus herederos; nunca opera sobre terceras personas.

El artículo 196 del Código de Familia para el Estado de Sonora versa de la siguiente manera:

Artículo 196.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición previstos en este código y se trate de una unión exclusiva.

Se hace mención en el artículo 199 de los derechos que benefician, en el fondo a la concubina:

Artículo 199.- A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas

supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

Sin embargo, al no haberse formalizado o inscrito el vínculo concubinario, una vez disuelto el derecho de alimentos a favor del concubino que carezca de empleo y de bienes se prolongará por el término de seis meses, pero una vez concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos, a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor, ni podrá la concubina llevar el apellido del concubino, ni durante la unión ni después de muerto éste, para evitar que se confunda la unión con el matrimonio.

¿Qué sucede con los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el termino o la condición del concubinato?

Así es que la inexistencia de un régimen patrimonial, no impide la liquidación de los bienes y derechos adquiridos por el trabajo común de los concubinos, mediante las reglas supletorias de la sociedad conyugal, como lo dispone el artículo 199 del multi citado Código Familiar, incluyendo también su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El citado artículo también dispone que el concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

CAPITULO V

ANALISIS COMPARATIVO Y TERMINACION DEL CONCUBINATO

5.1. ANALISIS COMPARATIVO

Análisis comparativo, en torno al tratamiento que, legislaciones de distintos Estados de la República, otorgan en torno al concubinato, a fin de conocer la situación que guardan éstos y el Estado de Sonora.

HIDALGO.-

En el caso del Estado de Hidalgo es paradigmático, pues el Código Familiar para dicha entidad federativa reconoce al concubinato, en su artículo 164, como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Como puede apreciarse, esta institución es diferente a aquella que prevé la legislación familiar Sonorense, pues en ésta, el requisito relativo al plazo de convivencia mínimo entre los concubinos no rebasa los tres años; en tanto que el mismo puede salvarse con el hecho de procrear un hijo en común¹⁸.

MORELOS.-

El código Familiar para el Estado de Morelos regula al concubinato en el mismo capítulo que aquél en el que se ocupa de los esponsales y del matrimonio.

De su definición se ocupa el artículo 65 en los términos siguientes:

Artículo 65. Concubinato. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido

¹⁸ <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-para-la-familia-del-estado-de-hidalgo.pdf>

en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

En lo esencial, las características del concubinato son las mismas que para el caso de Sonora; la variante en este sentido radica en el término de convivencia requerido, que para Morelos es de cinco años¹⁹.

ZACATECAS.-

El código Familiar para el Estado de Zacatecas regula al concubinato en los siguientes preceptos legales:

Artículo 241.- El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

En este caso los requisitos del concubinato y el plazo de convivencia entre quienes lo conforman son los mismos que aquellos requeridos para su configuración en el Estado de Sonora²⁰.

5.2. TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

En primer término, es menester señalar que el artículo 195 del Código Familiar del Estado de Sonora reconoce la posibilidad de que la relación concubinaria cese o concluya y que, con motivo de esa terminación, se generen ciertos derechos, particularmente el alimentario a favor de la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento; derecho que le asistirá durante seis meses, pero concluido este plazo ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

¹⁹ <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoFamiliar.pdf>

²⁰ <http://www.congresozac.gob.mx/cgibin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=articulo&art=14205&ley=104&tit=0&cap=0&sec=1>

En concepto de Fausto Rico Álvarez, el concubinato termina cuando cesa la convivencia entre la pareja, lo que puede ocurrir por causa de muerte de cualquiera de ellos o en vida, para lo que bastaría que uno sólo de ellos decida interrumpir la convivencia. Esta es una de las principales características que distinguen al matrimonio del concubinato, ya que este último al tener por origen un hecho jurídico, para su terminación basta otro hecho jurídico que es el cese de la convivencia, a diferencia del matrimonio que requiere otro acto jurídico.

El Código Familiar del Estado de Sonora sobre la disolución del concubinato a la letra dice:

Artículo 202.- El concubinato termina por la muerte, la separación voluntaria de cualquiera de los concubinos o el matrimonio de cualquiera de éstos con persona diversa al concubinario.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha hecho hincapié en la importancia del concubinato desde su origen y como ha venido evolucionando, considerándose este como una institución del derecho de familia. La necesidad que tienen las nuevas estructuras de reforzar sus formas de comunicación y enlace, les ha orillado a admitir a la figura del concubinato a sabiendas que cumple con todas las funciones de un matrimonio es decir es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos procuran respeto, igualdad y ayuda mutua además de la preservación de la especie careciendo únicamente de la solemnidad que proporciona un Juez del Registro Civil y las formalidades que exige nuestro Código de Familia en el Estado.

El estado preocupado por brindarle la atención necesaria a una realidad palpable en nuestra sociedad con la finalidad de proteger a la familia como la institución más importante del Derecho Familiar ha consolidado la figura del concubinato fijando los siguientes requisitos imprescindibles para acreditar en su caso la realidad social de un concubinato:

Cohabitación: Por cohabitación debemos entender que es el rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial.

Notoriedad: La notoriedad en el concubinato es muy importante, pues los concubinos deben verse como si en realidad estuvieran unidos por el vínculo del matrimonio.

Singularidad: Otro de los elementos constitutivos del concubinato lo es la singularidad, en pocas palabras la permanencia con un(a) solo(a) concubino(a).

Permanencia: La permanencia dentro de la institución del concubinato es indispensable, pues sin ella no se daría éste, es decir la relación que existe entre los concubinos no puede ser transitoria, ni ocasional.

Como veníamos diciendo la solemnidad es la única diferencia entre una figura jurídica y otra, siendo así que el matrimonio se forma en un día y momento específico al declarar su voluntad de unir sus vidas en matrimonio, ante un Oficial del Registro Civil, produciendo en ese instante efectos jurídicos, a diferencia del concubinato se forma sin ninguna solemnidad

por el transcurso del tiempo de tres años además que los mismos sean ininterrumpidos reuniendo las características anteriormente mencionadas.

A lo largo del presente trabajo se hace mención al concubinato como generador de un núcleo familiar y como tal tiene funciones que cumplir; mientras dure la unión es decir que ambos concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar y de la familia de manera voluntaria y en las proporciones que estén dentro de sus posibilidades. Respecto a las necesidades de los menores hijos procreados dentro de la figura del concubinato cuentan con los mismos derechos que los habidos dentro del matrimonio. Aunque el matrimonio, por su parte, sigue siendo el vínculo legal formador de familia por excelencia y como tal, también genera parentesco, consecuencias y efectos particulares. Los derechos y deberes son los mismos, abarcando el alimento, el sucesorio, las presunciones de paternidad de los hijos etcétera.

Concluyendo que la única diferencia existente entre las figuras jurídicas del matrimonio y el concubinato se establece en la forma como la pareja otorga el consentimiento para hacer vida en común de manera seria no interrumpida estable y permanente.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia. Ed., Oxford, México 2005.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed., Porrúa, México 2003.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Ed., Porrúa, México 1981.

De Pina V., Rafael. Diccionario de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa –México 1963.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed., Porrúa, México 2009.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar, El Concubinato, Ed., Porrúa, México 2000.

PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, ed., segunda, Ed., Fondo de Cultura Económica.

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011.

Código Familiar para el Estado de Morelos

<http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoFamiliar.pdf>

Código Familiar para el Estado de Hidalgo

<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-para-la-familia-del-estado-de-hidalgo.pdf>

Código Familiar para el Estado de Zacatecas

<http://www.congresozac.gob.mx/cgibin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=articulo&art=14205&ley=104&tit=0&cap=0&sec=1>